



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
j02ccmom@cendoj.ramajudicial.gov.co

Miércoles, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Acción	Tutela
Accionante	EDGARDO MODESTO MARTINEZ JULIO
Accionados	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA ALCALDÍA DE MONTERÍA
Radicado	23001 31 03 002 2022 00028 00
Asunto	Sentencia

Procede el despacho a definir la solicitud tutelar de la referencia.

ANTECEDENTES

Síntesis de la demanda

Indica el accionante, haberse inscrito en la Convocatoria No. 1094 de 2019 – Alcaldía de Montería, al cargo del nivel Asistencial, Auxiliar Administrativo, Grado 04, Código 407, con numero de Opec 27467, adscrito a la Alcaldía de Montería, superando todas las etapas del concurso.

Arguye, según el acuerdo No. CNSC – 20191000002476 del 14-03-2019 en su Artículo 45, la conformación de lista de elegibles estaría disponibles para finales de octubre de 2021, sin embargo, ante la no publicación de aquella, narra haber presentado petición ante la entidad accionada en fecha 28 de enero de 2022, con radicado # 2022RE011333, solicitando la publicación de la misma, en donde obtuvo como respuesta que, la publicación de las listas de elegibles de la convocatoria atrás referida, no fue realizada por encontrarse cursando una acción constitucional pendiente de ser resuelta; siéndole reiterado que, la publicación se efectuará una vez sean levantadas las medidas provisionales o notificados los fallos de segunda instancia, lo cual sería informado a través de la página institucional en avisos.

Informa, ser de su conocimiento que el señor RAFAEL FERNANDO LARA PEREZ, presentó impugnación del fallo de tutela con Rad. 230013103004-2021-00210-00 desde el día 03 de noviembre del año 2021, tiempo suficiente para que esa petición ya estuviese fallada. Evidenciándose a su parecer que, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) se abstiene de publicar la lista de elegibles para la OPEC 27467 dilatando ese proceso.

Con fundamento en lo anterior, solicita sean amparos sus derechos fundamentales, ordenando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA & ALCALDIA DE MONTERIA, emitir lista de elegibles del empleo de Nivel Asistencial, Auxiliar Administrativo, Grado 04, Código 407, con numero de OPEC 27467, adscrito a la ALCALDIA DE MONTERIA, así mismo, se informe cuáles son los trámites internos que se requieren para expedir las Listas de Elegibles de la OPEC 27467, todos y cada uno de ellos, cuáles de ellos ya ha realizado la CNSC, cuáles hacen falta y cuánto tiempo exacto les toma cada uno de los trámites.

Trámite

La referida solicitud tutelar fue admitida mediante auto de fecha febrero 18 de 2022, realizando el respectivo traslado a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y a la ALCALDÍA DE MONTERÍA, en su calidad de accionadas, además se ordenó a la CNSC notificar el presente trámite constitucional, a través de su página web, a los aspirantes de la convocatoria No. 1094 de 2019– Concurso de Méritos Territorial 2019, en el cargo de Nivel: Asistencial, Denominación Auxiliar Administrativo, Grado 04, Código 407, con numero de OPEC 27467, para que hicieran valer su derecho de defensa y contradicción.

Réplica de la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”

A través de escrito allegado al expediente y haciendo valer su derecho a la defensa, realizó un recuento detallado de las etapas surtidas por el actor en la convocatoria objeto de la litis, resaltando, frente a la OPEC 27467, se presentaron varias acciones de tutela, persistiendo a la fecha la del señor RAFAEL FERNANDO LARA PEREZ, quien ha solicitado la suspensión de la referida lista de elegibles, solicitud negada en primera instancia por el Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento, procediendo aquel a interponer impugnación, pero el Tribunal Superior de Bogotá decretó la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que admitió la demanda del 29 de noviembre de 2021, dentro del trámite tutelar con Rad.1100131180042021-00215-01, razón por la cual, se está resolviendo nuevamente la acción de tutela del Señor Lara Pérez, siendo notificada nuevamente el día 21 de febrero de 2022.

Por lo tanto, una vez resueltas las actuaciones judiciales se procederá a realizar los trámites correspondientes para la publicación de la lista y se informará a los aspirantes y demás interesados por los canales oficiales, señalando que, los tiempos para esto dependerán únicamente del juzgado de conocimiento, solicitando acorde a lo anteriormente expuesto, declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que, no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Réplica de la Fundación Universitaria del Área Andina

La entidad accionada, indicó de manera detallada el proceso efectuado en la convocatoria aludida por el accionante, señalando el puntaje que obtuvo en cada etapa del concurso, aludiendo que, la Comisión Nacional del Servicio Civil celebró con la Fundación Universitaria del Área Andina el Contrato No. 648 de 2019, para desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como, la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles.

Conforme lo expuesto, se establece que, la Universidad será la competente únicamente para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de verificación de requisitos mínimos, pruebas escritas y valoración de antecedentes, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma. Por tanto, no es competente para desarrollar o ejecutar la fase de elaboración y publicación de listas de elegibles, dichas etapa es de competencia exclusiva de la CNSC, así como tampoco nombramientos a cargos. Solicitando ser desvinculada de la presente acción constitucional, al carecer de competencia para emitir concepto técnico alguno frente a la expedición y conformación de las listas de elegibles, además la presente acción no se funda en el proceso de ejecución contractual donde permita determinar un desempeño ineficaz que conduzca a la violación de algún derecho fundamental.

Réplica de la Alcaldía de Montería

Refirió, no ser procedente el presente amparo constitucional, en razón a que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, en virtud de que no existe legitimación en la causa por pasiva, a razón de que es la Comisión Nacional del Servicio Civil el órgano encargado de velar por el ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, en virtud del numeral a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el cual expresa que la Comisión Nacional del Servicio CIVIL tiene como función establecer los lineamientos generales con los cuales se desarrollarán los procesos de selección para la posesión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se les aplica esa Ley.

De otro lado, señala ser ciertos unos hechos, otro no le consta, pero concluye que, si bien es cierto aun la lista de legibles no ha sido publicada, se debe tener en cuenta que la CNSC ha publicado la interposición de acciones de tutela que de ser falladas a favor de los accionantes, cambiaría la situación de los participantes de la convocatoria territorial 2019-Alcaldía de Montería al cargo de auxiliar administrativo código 407, grado 4 de la OPEC 27467, como es el caso del señor Rafael Fernando Lara Pérez, donde el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 14 de febrero de 2022, resolvió la impugnación declarando la nulidad de lo actuado en el trámite

de tutela, a partir del auto que admitió la demanda, en razón a que en primera instancia no se vinculó a los participantes interesados, con el fin de garantizarles su derecho de defensa.

En virtud de lo anterior, solicitan ser desvinculados del presente tramite, ya que la Alcaldía de Montería -Secretaría de Educación Municipal, no ha amenazado ni vulnerado derecho alguno del tutelante, pues han cumplido, frente a ese proceso, con todo lo que legalmente y constitucionalmente les corresponde, debiéndose tomar una decisión ajustada a derecho.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

¿Se encuentra vulnerando la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, los derechos fundamentales del señor Edgardo Modesto Martínez Julio, al no proceder con la emisión y publicación de lista de elegibles del empleo de Nivel Asistencial, Auxiliar Administrativo, Grado 04, Código 407, con numero de OPEC 27467, adscrito a la Alcaldía de Montería?

Respecto al concurso de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T-081-2021, planteó:

“(...) Sin perjuicio de la decisión popular adoptada en el plebiscito del 1 de diciembre de 1957, con el artículo 125 de la Constitución Política expedida en 1991, se elevó a rango constitucional el principio del mérito para la designación y promoción de los servidores públicos. En esa medida, el nombramiento en cargos públicos se realiza, por regla general, en virtud del examen de las capacidades y aptitudes de una persona a través de un concurso público, como mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito, el cual, precisamente con fundamento en la voluntad popular de 1957 y que fue reiterada por el Constituyente en 1991, ha sido entendido como un eje temático definitorio o sustancial de la Constitución Política. Así pues, su fundamento aparece en el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 0247 del 4 de octubre de 1957, en el que, pese a la dinámica partidista en la que estaba inserto, disponía que “en ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público de la carrera administrativa, o su destitución o promoción.”

64. De acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional, la parte orgánica del Texto Superior se determina y se encuentra en función de la parte dogmática del mismo. Este supuesto se traduce en que la estructura del Estado debe responder y garantizar los principios, fines y derechos consagrados en la Constitución. Con fundamento en esto, el artículo 209 de la Constitución determina que la función administrativa “está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”. En concreto, la efectiva y eficiente prestación del servicio, orientada a la satisfacción de los intereses públicos, supone que la provisión de cargos se realice con fundamento en el principio del mérito.

Entonces, salvo que la Constitución o la ley determinen expresamente para la provisión del cargo alguna de las otras modalidades, está deberá realizarse por medio de un proceso de selección. Esta exigencia superior tiene como finalidad:

“(i) contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general; (ii) tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y; (iii) garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. // Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al

institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado”.

65. Bajo este panorama, el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, determina como criterios básicos que orientan la aplicación del principio del mérito a efectos de que se logre la satisfacción de los intereses colectivos y la efectiva prestación del servicio público, los siguientes:

“a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia”.

66. Adicionalmente, el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método “permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes”.

(ii) Reglas generales para la provisión de vacantes. Modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019

67. El principio del mérito se concreta en la creación de sistemas técnicos de carrera administrativa para asegurar que el ingreso a ella se realice en observancia de parámetros y garantías objetivas, de manera que responda precisamente a las exigencias del mérito. Para ello, las reglas generales que guían estos procesos se encuentran en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

68. El artículo 31 de la Ley 909 de 2004 dispone que los procesos de selección o los concursos se componen por las siguientes etapas:

“1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. // La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. // Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles

que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.// Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

PARÁGRAFO. En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos” (énfasis propio).

69. Teniendo en cuenta estas etapas, las pruebas que se realizan están dirigidas a identificar las cualidades, calidad y competencias de los candidatos, con el fin de determinar la idoneidad y aptitud para ejercer las funciones específicas de un cargo público. Con los puntajes obtenidos en tales pruebas, en orden descendente, se conforman las listas de elegibles con los nombres de quienes podrán ser nombrados en los cargos vacantes u ocupados en provisionalidad. Estas listas son actos administrativos de contenido particular proferidos por la CNSC, de naturaleza plural en tanto que lo integra un conjunto de destinatarios.

Los derechos que se adquieren tienen una vocación transitoria dado que la ley les otorga una vigencia de dos años. La consolidación del derecho se diferencia dependiendo del lugar que ocupan en las listas de elegibles, en consideración al número de cargos que fueron convocados y serán provistos por ese acto administrativo. Es decir, no se encuentran en la misma situación jurídica de quienes se encuentran en los lugares de la lista de elegibles que corresponden con el número de cargos convocados, a quienes exceden ese número de plazas.

Quienes se encuentran en el primer escenario -los primeros lugares según las plazas ofertadas- tienen un derecho subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba en el cargo para el que concursaron, razón por la cual, se entiende que éstos se encuentran en una mejor situación jurídica que los participantes que si bien están en la lista no alcanzan a ocupar una de las vacantes ofertadas, pues estos, solo tienen una mera expectativa de ser nombrados.

...

78. En suma, (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado. (...)

Caso en concreto

Con respecto a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, el Despacho los encuentra satisfechos en su totalidad, por lo siguiente: **(i) Legitimación por activa**, este requisito está satisfecho por cuanto, es el señor Edgardo Modesto Martínez Julio, quien se inscribió en la Convocatoria No. 1094 de 2019 – Alcaldía de Montería, al cargo del nivel Asistencial, Auxiliar Administrativo, Grado 04, Código 407, con número de Opec 27467, superando todas las etapas del concurso, que dio origen a esta acción tutelar; **(ii) Legitimación por pasiva**, al ser la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, la entidad a quien se le atribuye la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales. **(iii) Trascendencia fundamental del asunto**, este requisito se cumple, por cuanto la presunta negligencia efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” en publicar la lista de elegibles, podría vulnerar los derechos fundamentales del actor; **(iv) Inmediatez**, este se encuentra materializado, por cuanto, la respuesta obtenida por parte de CNSC fue proferida en fecha 11 de febrero de 2022; en cuanto al requisito de **(v) subsidiariedad**, denota el despacho que, también se encuentra satisfecho, debido a que previo a la interposición de esta acción constitucional, el accionante acudió a través de petición ante la entidad actora, en aras de obtener la emisión y publicación de la lista de elegibles de la convocatoria anteriormente aludida, obteniendo una respuesta negativa.

Siendo verificados los requisitos generales de procedencia de la presente acción constitucional, entraremos a estudiar de fondo el asunto, señalando primeramente que, el accionante alega la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, bajo el argumento de la actitud omisiva por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” en publicar la lista de elegibles, dentro de la Convocatoria No. 1094 de 2019 – Alcaldía de Montería, al cargo del nivel Asistencial, Auxiliar Administrativo, Grado 04, Código 407, con número de Opec 27467.

Por su parte la CNSC, alude no poder publicar dicha lista, en virtud de encontrarse una acción constitucional vigente, en donde el señor Rafael Fernando Lara Pérez, solicitó suspensión de la referida lista de elegibles, requerimiento negado en primera instancia por el Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, procediendo aquel a interponer impugnación, pero el Tribunal Superior de Bogotá decretó la nulidad de todo lo actuado, razón por la cual, una vez sea resuelta dicha acción de tutela, procederán a realizar los trámites correspondientes para la publicación de la lista.

Pues bien, de entrada debe señalar el Despacho que, si bien la entidad accionada hace referencia a no poder continuar con el trámite de la convocatoria objeto de la Litis, hasta llevarlo a su fin, en virtud de cursar en la actualidad una acción de tutela, no procedió a anexar si quiera prueba sumaria de aquella, ni mucho menos de la medida provisional incoada, siendo menester reiterar que, en caso de que efectivamente exista la tutela con Rad. 1100131180042021- 00215-01 y que dicha medida haya sido negada por el juzgado en primera instancia, no debe esperarse a que se resuelva la impugnación, ya que se da en el efecto devolutivo, conforme el Decreto 2591 de 1991.

Dicho efecto recuérdese, no puede suspender los efectos de la sentencia emitida, al ser de obligatorio cumplimiento.

De otro lado, se logra avizorar un abuso del derecho por parte del señor Rafael Fernando Lara Pérez, pues conforme a lo señalado por el actor en sus hechos, presentó una acción de tutela en Montería, la cual por reparto fue asignada al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, con Rad. 230013103004-2021-00210-00, siendo negada la misma, decisión confirmada por el Tribunal Superior de esta localidad, y a voz de la accionada, presentó el mismo sujeto, otra acción de tutela de la cual conoció el Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, con Rad. 1100131180042021- 00215-01, en donde pretende lo mismo, la suspensión de la convocatoria ya aludida. Evidenciándose el querer dilatar, aún más, el concurso y a su vez, obtener otro pronunciamiento, pese a existir una decisión de fondo.

Concluyese entonces, la evidente vulneración de los derechos fundamentales del actor, pues con la conducta omisiva de la entidad accionada, al no continuar con las etapas del proceso, se afecta de manera grave el derecho al trabajo del accionante y todo lo que ello trae, como consecuencia, de la imposibilidad de obtener un salario con el cual velar por su propia subsistencia y la de su familia; aunado lo anterior, se constata el desbordamiento del término para la publicación de las listas de elegibles, establecido en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el cual indica que, en un término no superior a los 05 meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, con base en los resultados del concurso y en riguroso orden de mérito, la CNSC elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso, lo cual deberá ser debidamente publicado.

Conforme lo anterior, es de suma importancia traer a colación, el Concepto 357341 de 2021, emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el cual se indica:

“(...) La consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer” (Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez). Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. (...)”

Así las cosas, es necesario ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, representado legalmente por el Dr. FRÍDOLE BALLÉN DUQUE o quien haga sus veces, que proceda a emitir y publicar la lista de elegibles de la Convocatoria No. 1094 de 2019 – Alcaldía de Montería, al cargo del nivel Asistencial, Auxiliar Administrativo, Grado 04, Código 407, con numero de Opec 27467, con el fin de establecer si el señor Martínez con el puntaje obtenido en las etapas del concurso, posee un derecho subjetivo y adquirido para ser nombrado en el cargo que concursó.

Acorde con lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, actuando como **JUEZ DE TUTELA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad constitucional y la ley,

RESUELVE

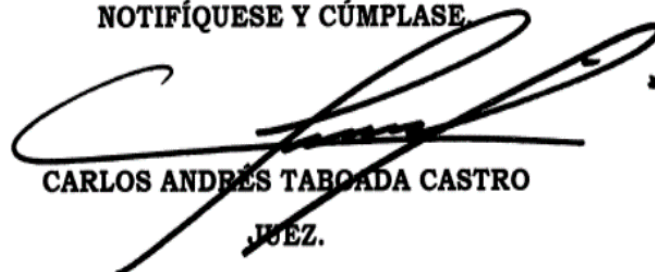
PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales del señor EDGARDO MODESTO MARTINEZ JULIO, actuando en nombre propio; como consecuencia de ello, **ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, representado legalmente por el Dr. FRÍDOLE BALLÉN DUQUE o quien haga sus veces, que en un término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a emitir y publicar la lista de elegibles de la Convocatoria No. 1094 de 2019 – Alcaldía de Montería, al cargo del nivel Asistencial, Auxiliar Administrativo, Grado 04, Código 407, con numero de Opec 27467.

SEGUNDO. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, representado legalmente por el Dr. FRÍDOLE BALLÉN DUQUE o quien haga sus veces, **NOTIFICAR** el presente fallo, a través de su página web, a los aspirantes de la convocatoria No. 1094 de 2019– Concurso de Méritos Territorial 2019, en el cargo de Nivel: Asistencial, Denominación Auxiliar Administrativo, Grado 04, Código 407, con numero de OPEC 27467.

TERCERO. NOTIFICAR a las partes el contenido de este fallo, por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del decreto 2591 de 1991, advirtiéndose que es susceptible de impugnación, la cual deberá formularse dentro del término de tres (3) días hábiles que prevé el art. 31 del citado decreto.

CUARTO. De no ser impugnada esta sentencia, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el inciso 1° del artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ANDRÉS TABOADA CASTRO
JUEZ.